



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.153.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: MARÍA DEL CARMEN BUENO CARRASCAL.

APODERADO DTE: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: CRISTIAN ELJAIK CHARRIS.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-00238-00.

Procede el despacho a resolver la petición de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares solicitada en común acuerdo por las partes por el término de cinco (05) meses contados desde el 30 de julio al 30 de diciembre del 2022, visible a folios 45 al 49 del cuaderno principal.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

El día 14 de julio del del 2022 las partes de común acuerdo acordaron la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en este proceso por el término de cinco (05) meses contados desde el 30 de julio al 30 de diciembre del 2022.

Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar la viabilidad de acceder a cada una de las solicitudes realizadas por las partes.

Referente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado se hace necesario traer a colación el marco normativo de dicha solicitud.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado y que las partes de común acuerdo lo solicitaron.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 30 de diciembre del 2022 y el levantamiento de las medidas cautelares existentes, tal como las partes lo solicitaron.

El proceso se mantendrá en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar las actuaciones a solicitud de partes o en forma oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de diciembre del 2022, tal como las partes lo solicitaron.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, por las razones expuestas.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de Julio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 100.**

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

